

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.129  
4 de octubre de 1993

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

Noveno período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PUBLICA)\* DE LA 129ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el 16 de noviembre de 1992, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. VOYAME

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Informe inicial de Alemania (continuación)

---

\* Las actas resumidas de la segunda parte (privada), de la tercera parte (pública) y de la cuarta parte (privada) de esta sesión se publican con las signaturas CAT/C/SR.129/Add.1, CAT/C/SR.129/Add.2 y CAT/C/SR.129/Add.3, respectivamente.

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del presente período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

GE.92-14521 (S)

Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 3 del programa) (continuación)

Informe inicial de Alemania (CAT/C/12/Add.1) (continuación)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Mayer-Ladewig, el Sr. Daum, el Sr. Siegismund y la Sra. Chwolik-Lanfermann toman asiento en la mesa del Comité.

2. El Sr. MAYER-LADEWIG (Alemania) declara que tanto él como su delegación procurarán responder lo mejor posible a las preguntas que se les han formulado; si se consideran la complejidad del sistema jurídico alemán, de tipo federal, y los problemas recientemente planteados por la unificación, es posible que algunas respuestas no sean completas; la delegación alemana tratará entonces de aportar nuevos detalles.

3. Desde que se firmó el Tratado de Unificación, el 31 de agosto de 1990, cinco nuevos Länder que antes constituían el territorio de la República Democrática Alemana se han incorporado a la República Federal de Alemania y forman parte integrante de ella. Por consiguiente, todos los tratados internacionales firmados por esta última y todas las leyes y códigos en ella vigentes les son íntegramente aplicables. Es cierto que el Tratado de Unificación prevé ciertas excepciones para tener en cuenta las dificultades relativas al período de transición; a esto se debe que todavía subsistan los antiguos tribunales de la República Democrática Alemana, aunque funcionen con nuevos jueces. De la misma manera, ciertas leyes de la ex República Democrática Alemana han permanecido en vigor en la medida en que no son contrarias a la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. En el ámbito de los nuevos Länder, se han promulgado muchos reglamentos nuevos con la finalidad de reorganizar el sistema judicial; los Länder más antiguos han aportado una ayuda considerable a este respecto, tanto en las cuestiones jurídicas como en los problemas de organización y humanos, que son numerosos.

4. En lo que se refiere a los tratados internacionales, el Convenio Europeo de Derechos Humanos ha entrado inmediatamente en vigor para los ciudadanos de la antigua República Democrática Alemana que, de todas maneras, ya había firmado la Convención contra la Tortura.

5. La aplicabilidad de la Convención contra la Tortura la garantiza en Alemania el párrafo 2 del artículo 59 de la Constitución, según el cual para que Alemania pueda ratificar un instrumento internacional, es necesario que con anterioridad se haya aprobado una ley federal con objeto de incorporar al derecho nacional las obligaciones emanadas del instrumento de que se trate, como se ha hecho en el caso de la Convención contra la Tortura, de manera que todas las instancias oficiales alemanas tienen la obligación de acatarla. En cuanto a la aplicación inmediata de las disposiciones de los tratados, ello depende de la forma en que se hayan formulado tales disposiciones. Así, el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos permite que cualquier

ciudadano entable una acción, a diferencia del artículo 2 de la Convención contra la Tortura, que sólo trata de los derechos y obligaciones de los Estados partes.

6. El Sr. Mikhailov ha preguntado si existen obstáculos a la aplicación directa de los artículos 2 ó 3 de la Convención; la respuesta a esta pregunta es no. Pero, lo que la delegación alemana ha tratado de explicar es que no es deseable que se puedan invocar en relación con un mismo asunto, varios artículos o instrumentos cuyas formulaciones podrían no ser necesariamente compatibles. En este caso y, en lo que respecta a Alemania, parece ser que la aplicación del artículo 3 es la más favorable.

7. El Sr. El Ibrashi preguntó qué ocurre cuando un tribunal debe aplicar una ley incompatible con la Convención. Se recordará que cuando Alemania ratifica una convención, las disposiciones de ésta quedan automáticamente integradas en el derecho interno; por lo tanto, debe resolverse cualquier discrepancia existente entre el derecho alemán por una parte y las obligaciones internacionales transformadas en derecho interno, por otra. A estos efectos, prevalece la ley más específica y más reciente. Por lo tanto, cualquier conflicto eventual sólo es teórico, puesto que, por una parte, la Constitución alemana hace suyas las obligaciones internacionales y, por otra, en caso de conflicto las obligaciones internacionales predominan sobre las demás. Pero este caso nunca se ha producido. Es preciso observar que los artículos 6 a 9 del Código Penal hacen referencia directamente a los compromisos contraídos por Alemania a nivel internacional.

8. La situación es análoga en lo que se refiere a la aplicación de los artículos 8 y 9 de la Convención relativos a la extradición y a la asistencia judicial mutua.

9. A propósito del párrafo 43 del informe, el Sr. El Ibrashi preguntó también si la prevención de la tortura puede servir de motivo para denegar una extradición. Hasta la fecha, las denegaciones de extradición por razones de protección de los derechos humanos se han fundado siempre en otros criterios, y no ha sido necesario invocar el riesgo de tortura; pero si no pudieran invocarse otros motivos para no conceder la extradición, ese riesgo podría ser tenido en cuenta.

10. El Sr. SIEGISMUND (Alemania), refiriéndose a la pregunta que se ha formulado sobre la definición de tortura, que parece no existir en la legislación alemana, indica que el concepto de tortura se encuentra circunscrito por un conjunto de normas muy rigurosas. Sobre ella, la Constitución consigna una definición básica tan clara que no es necesario añadir absolutamente nada: en efecto, el primer párrafo del artículo 104 de la Ley Fundamental dispone que las personas detenidas no pueden ser sometidas a malos tratos mentales o físicos. Se ha planteado la cuestión de si la tortura moral es un concepto suficientemente concreto para ser aplicado en la práctica. La norma básica a este respecto, es el artículo 223 del Código Penal, según el cual son punibles los malos tratos físicos o morales; quien ocasione daños corporales graves o atente contra la salud de otra persona será sancionado con una pena de tres años de prisión como máximo. A este respecto

es interesante comprobar por los diferentes fallos dictados qué malos tratos físicos o mentales han sido reconocidos por los tribunales; así, por ejemplo, un acusado fue condenado por haber despertado repetidamente a otra persona durante la noche, provocándole trastornos psicológicos. Otro ejemplo análogo se refería a llamadas telefónicas nocturnas. Finalmente, un individuo fue condenado por tortura mental por haber hecho creer a la familia de un desaparecido que esa persona había muerto durante la guerra. En el caso de un funcionario, un policía por ejemplo, que cometiera actos de tortura mental, ello constituiría un delito tan punible como el de infligir torturas físicas, es decir, que el acusado se expondría a penas mucho más severas que un ciudadano ordinario, pues podría ser castigado con la pena de tres meses a cinco años de prisión, en vez de un máximo de dos años para un simple ciudadano. El artículo 340 del Código Penal contiene a este respecto, una escala de penas más o menos severas según la gravedad de los daños causados; en caso de perjuicio muy grave, un funcionario puede ser sancionado con hasta 15 años de prisión.

11. También es un delito la obtención de testimonios mediante la tortura mental. En semejante caso, si un policía, por ejemplo, anuncia falsamente la muerte de un pariente o profiere amenazas contra la familia de un detenido, puede ser sancionado con penas muy graves; efectivamente, se considera que un acto de esta clase constituye tortura mental y, en virtud del artículo 343 del Código Penal, su autor puede ser castigado con una pena de hasta diez años de prisión. Por otra parte, el artículo 136 a) del Código de Enjuiciamiento Criminal estipula que las confesiones obtenidas mediante la coacción no pueden ser invocadas ante un tribunal y que la libertad de decisión de un acusado en ningún caso debe verse afectada por malos tratos, fatiga, engaño, hipnosis, etc.

12. El Presidente del Comité ha preguntado en qué medida ha previsto el legislador medidas preventivas en esta materia. Pues bien, existen diversas disposiciones, concretamente directrices relativas a la formación de los funcionarios, encaminadas a hacerles adquirir conciencia de la necesidad de acatar rigurosamente el artículo 136 a) del Código de Enjuiciamiento Criminal. También se garantiza una prevención indirecta en la medida en que se considera nula cualquier declaración obtenida mediante malos tratos, aun cuando el acusado esté conforme con que sea utilizada. De esa manera, el funcionario no tendrá la tentación de obtener informaciones por estos medios ilícitos. Conviene señalar en este contexto que el acusado no tiene que aportar pruebas de los malos tratos por él alegados para que el tribunal esté obligado a ordenar una investigación.

13. No parece, pues, que exista un vacío jurídico en el derecho alemán en lo que se refiere a la definición de tortura y especialmente de tortura mental. En efecto, la jurisprudencia es tan detallada y concreta que a nada conduce definir con más detalle los actos de tortura, y todos los casos relacionados con la misma son severamente castigados.

14. El Presidente del Comité ha preguntado si según el derecho alemán se puede obligar a comparecer ante un tribunal alemán a un extranjero sospechoso de haber cometido actos de tortura en el extranjero. La respuesta a esta

pregunta es afirmativa. Ya se ha especificado que, en virtud del Código Penal, el derecho penal alemán es aplicable a los delitos cometidos en el extranjero y que un acusado puede ser juzgado en Alemania si existe un acuerdo internacional al respecto. Así, un extranjero detenido en Alemania y acusado de torturas puede ser castigado con penas previstas en el derecho penal alemán y el fiscal debe iniciar las actuaciones y eventualmente ordenar la detención del interesado si teme que pueda huir. Si el país de origen no pide la extradición, esta persona será juzgada con arreglo a las leyes alemanas.

15. Es cierto que en virtud del artículo 153 c) del Código de Enjuiciamiento Criminal, el fiscal puede abstenerse de perseguir judicialmente en ciertas circunstancias, por ejemplo cuando el interesado ha sido condenado ya en el extranjero por el mismo delito o si una condena suplementaria podría constituir un castigo demasiado severo. Hay que precisar que para el caso de actos de tortura, el artículo 153 c) del Código se ha completado con una directriz administrativa según la cual el procedimiento incoado no puede interrumpirse en manera alguna si el fiscal tiene la obligación de perseguir un delito en virtud de acuerdos internacionales. Los textos son, en consecuencia algo complejos desde el momento en que el fiscal tiene la facultad de abstenerse de perseguir un delito si el caso ha sido ya juzgado en el extranjero, pero debe hacerlo si existen instrumentos internacionales que le obligan a ello, en cuyo caso deja de ser aplicable el artículo 153 c) del Código de Enjuiciamiento Criminal.

16. Se ha preguntado cómo reaccionaba la justicia ante las injusticias cometidas en el pasado en la República Democrática Alemana. A este respecto, cabe hacer tres preguntas. Primeramente, ¿tienen derecho a reparación las personas que estuvieron encarceladas y fueron víctimas de malos tratos en la República Democrática Alemana y, de ser así, qué se hace concretamente en su favor? Recientemente se ha promulgado una ley sobre la reparación de las injusticias cometidas en la República Democrática Alemana. Irá seguida por una serie de otras leyes que se aprobarán en favor de esas víctimas; las antiguas condenas van a ser anuladas y las personas injustamente encarceladas serán indemnizadas. En una segunda fase se prevé restituir sus bienes a millares de ciudadanos damnificados y, finalmente, reparar las injusticias administrativas que hayan perjudicado las carreras de numerosas personas.

17. La segunda pregunta que se plantea en este contexto guarda relación con el castigo de los miembros de las fuerzas de seguridad o de los magistrados que hayan maltratado a presos, o incluso les hayan causado la muerte, en la República Democrática Alemana. Centenares de procesos han sido incoados en los nuevos Länder por hechos de tortura y obtención de confesiones mediante malos tratos. No se conoce el número de casos de este tipo, y cada día se descubren otros nuevos. En estas cuestiones no se plantea ningún problema de retroactividad, ya que los malos tratos eran punibles también en la República Democrática Alemana, aun cuando en aquella época no se hubiera incoado ningún proceso. A este respecto, conviene señalar que en la República Democrática Alemana se llevaban unas estadísticas de carácter puramente político, que no reflejaban en manera alguna la realidad en cuanto a la criminalidad o al trato de los reclusos. El orador cita el caso de un juez que en los años 50 estuvo

implicado en simulacros de procesos, en los cuales se impusieron fuertes penas a centenares de personas de manera muy expeditiva; este juez es objeto actualmente de procesos en uno de los nuevos Länder.

18. Finalmente, cabe preguntarse si existe ya jurisprudencia sobre la aplicación de la ley a personas acusadas de delitos cometidos en la antigua República Democrática Alemana. La respuesta es afirmativa; así, varios milicianos han sido condenados por haber dado muerte a personas que trataban de franquear el muro de Berlín. Dos de esas condenas han sido confirmadas en apelación, ya que el Tribunal Supremo dictaminó que si el hecho de abrir fuego se ajustaba a la ley entonces vigente en la República Democrática Alemana, no por ello dejaban de existir principios fundamentales de derecho que prevalecían sobre esa ley, principios que eran conocidos por esos milicianos. Por lo tanto, el Tribunal falló que eran culpables y que en ese caso no había retroactividad; este fallo es importante para los procesos tanto en curso como futuros.

19. Respondiendo a una pregunta del Sr. Burns acerca de la detención policial y la detención preventiva, el orador dice que la policía tiene la obligación de presentar al juez a toda persona detenida a partir del día siguiente al de la detención. El juez comunica a la persona detenida los hechos que se le imputan y los derechos que tiene como acusado. Si esta persona debe quedar detenida para evitar el riesgo de que huya o de que comprometa el desarrollo de la investigación, puede extenderse un mandato de detención; la decisión de encarcelar se rige por el principio de la proporcionalidad, es decir que la reclusión es función de los cargos que se imputen a la persona detenida y de la pena a que se exponga. La policía no puede impedir que un detenido se ponga en contacto con su familia o con un abogado. Antes bien, la persona sospechosa de haber cometido un delito puede llamar al abogado de su elección y negarse a hacer declaraciones mientras el abogado no esté presente.

20. Los sospechosos o acusados de terrorismo son tratados de la misma manera que los autores de otras infracciones. Toda persona en detención preventiva puede solicitar al juez en cualquier momento que interrumpa su detención. Antes de que transcurran seis meses, a más tardar, el Tribunal Supremo del Land debe pronunciarse sobre si la detención preventiva sigue ajustándose al principio de la proporcionalidad, es decir que debe decidir si la detención no es una medida demasiado grave en comparación con los hechos imputados y sus circunstancias. El Tribunal Supremo de los Länder vela por que los tribunales tramiten los asuntos con diligencia y conforme a la ley; la fiscalización que se ejerce es estricta.

21. Se ha preguntado si la policía podía emplear la violencia dentro de ciertos límites autorizados por la ley. Normalmente esta cuestión se plantea con motivo de los interrogatorios, cacheos, toma de huellas dactilares, etc. Es evidente que estas medidas deben realizarse por necesidades de la investigación y que algunas veces pueden disculpar a la persona acusada. Por necesidad, es preciso sujetar fuertemente al sospechoso que, por ejemplo, se niega a sufrir una extracción de sangre. En una situación como ésta, la policía actúa según el principio de la proporcionalidad, es decir que la coacción ejercida debe guardar proporción con el objetivo buscado.

22. La Sra. CHWOLIK-LANFERMANN (Alemania) informa a los miembros del Comité de que se realizan investigaciones sobre los dos casos señalados por Amnistía Internacional. Por el momento, además de los tres individuos mencionados que han prestado declaración, las autoridades encargadas de las diligencias no han podido identificar a los diferentes solicitantes de asilo que, al parecer, han sido maltratados. Por lo demás, no se ha presentado en comisaría para ser escuchado el joven detenido por un asunto de drogas que supuestamente fue objeto de malos tratos en el momento de su detención. Las autoridades alemanas no dejarán de informar a Amnistía Internacional del resultado de las indagaciones efectuadas en estos dos casos.

23. El Sr. Mikhaïlov preguntó si el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Fundamental alemana era suficiente para proscribir la tortura. La oradora dice que, en virtud de esta disposición, el principio de inviolabilidad de la dignidad humana se impone a todos los poderes públicos y no se aplica únicamente al derecho penal. Es este, ciertamente un principio general, pero ha sido confirmado múltiples veces por el Tribunal Constitucional, que se impone a las jurisdicciones inferiores en su interpretación de las disposiciones legislativas. La prohibición de la tortura, uno de los atentados más graves contra la dignidad humana, está por lo tanto claramente expresada en la Constitución. No obstante, las autoridades alemanas están totalmente dispuestas a reflexionar sobre la manera de perfeccionar las cosas.

24. Respondiendo a una pregunta del Sr Mikhaïlov a propósito del párrafo 53 del informe, la oradora dice que las estadísticas disponibles se refieren a los antiguos Länder. Los datos de los nuevos Länder no son conocidos con precisión; gracias a la prensa y a publicaciones especializadas, el Gobierno federal alemán tiene conocimiento de cierto número de casos de malos tratos que, según se dice, fueron cometidos en años pasados en los antiguos Länder. Acerca del párrafo 87 del informe, precisa que en lo referente a la responsabilidad de los agentes del Estado se aplica la regla normal de responsabilidad por la comisión de actos ilícitos; todo atentado contra la vida o los bienes de una persona justifica una petición de indemnización por los daños materiales y morales. Para presentar una demanda de indemnización, procede dirigirse primero a la administración y luego a un tribunal.

25. Un miembro del Comité ha pedido datos sobre la organización judicial; en Alemania existen cinco órdenes de jurisdicción, a saber: los tribunales ordinarios (civiles y penales), los tribunales administrativos, los tribunales laborales, los tribunales de asuntos sociales y los tribunales de asuntos fiscales. Cada una de estas categorías está estructurada jerárquicamente. La jurisdicción suprema es el Tribunal Constitucional. Los jueces son independientes e inamovibles.

26. El Sr. Sorensen ha suscitado una cuestión muy importante, es decir la del trato dado a las víctimas de torturas y la formación del correspondiente personal. Efectivamente, es necesario que el personal encargado de aplicar las leyes, y también el personal médico, los trabajadores sanitarios, los psicólogos, los psiquiatras y los educadores sociales estén bien informados de las cuestiones relacionadas con la tortura. La delegación alemana acepta de buen grado la sugestión de potenciar su actividad en esta esfera.

El Sr. Ben Ammar ha insistido con razón en la necesidad de desarrollar la formación sobre derechos humanos, particularmente en los nuevos Länder. Es absolutamente indispensable que en las escuelas y universidades de los nuevos Länder se haga hincapié en la defensa de los derechos humanos y, concretamente, en la lucha contra la tortura. Se imparte ya una instrucción cívica que explica el sistema de valores de los derechos humanos y el principio de la inviolabilidad de la dignidad humana. En el plano extraescolar, un instituto de enseñanza política de Bonn elabora manuales e instrucciones destinados a enseñantes y a ciudadanos.

27. El Sr. El Ibrashi pregunta qué probabilidades tienen de recibir asistencia letrada las personas que no puedan pagar las costas procesales. Conviene saber que el Estado facilita ayuda financiera a las personas que no pueden asumir las costas de una acción legal y esto se aplica a todos los niveles del procedimiento. Cuando una persona alega haber sufrido un perjuicio, se efectúa una investigación para determinar si la denuncia es justificada; en caso afirmativo, la víctima recibirá una ayuda del Estado. En una acción penal, la persona encausada recibe siempre asistencia del Estado, cualesquiera que sean las probabilidades de éxito de su acción. No se plantea la cuestión de si un acusado es culpable o no; comoquiera que sea, si la situación lo exige, el Estado debe nombrar un abogado para asistir a toda persona sospechosa de haber cometido un delito. De la misma manera, el Estado proporciona asistencia a las presuntas víctimas.

28. El PRESIDENTE da las gracias a los Sres. Mayer-Ladewig y Siegismund y a la Sra. Chwolik-Lanfermann por la calidad de sus respuestas. Como los miembros del Comité no desean formular otras preguntas, el Presidente les invita a deliberar en sesión privada.

La delegación alemana se retira.

La primera parte (pública) de la sesión termina a las 16.20 horas.